

REPUBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACION OFICIAL.

LEGISLATURA 312^a, EXTRAORDINARIA.

Sesión 21^a, en martes 19 de enero de 1971.

Especial.

(De 11.12 a 11.30).

PRESIDENCIA DEL SEÑOR PATRICIO AYLWIN AZOCAR, PRESIDENTE.

*SECRETARIO, EL SEÑOR DANIEL EGAS MATAMALA,
SECRETARIO SUBROGANTE.*

INDICE.

Versión taquigráfica.

| | Pág. |
|---|------|
| I. ASISTENCIA | 777 |
| II. APERTURA DE LA SESION | 777 |
| III. LECTURA DE LA CUENTA | 777 |
| IV. ORDEN DEL DIA: | |
| Análisis de los ataques a la independencia del Poder Judicial . . . | 778 |

A n e x o s.

Pág.

DOCUMENTO:

Mensaje del Ejecutivo, con el que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 10, N° 10, de la Constitución Política del Estado

782

VERSION TAQUIGRAFICA.

I. ASISTENCIA.

Mensajes.

Asistieron los señores:

- Acuña Rosas, Américo;
- Altamirano Orrego, Carlos;
- Aylwin Azócar, Patricio;
- Bulnes Sanfuentes, Francisco;
- Carmona Peralta, Juan de Dios;
- Carrera Villavicencio, María Elena;
- Foncea Aedo, José;
- Fuentelba Moena, Renán;
- García Garzena, Víctor;
- Gumucio Vives, Rafael Agustín;
- Lorca Valencia, Alfredo;
- Luengo Escalona, Luis Fernando;
- Montes Moraga, Jorge;
- Morales Adriasola, Raúl;
- Musalem Saffie, José;
- Ochagavía Valdés, Fernando;
- Pablo Elorza, Tomás;
- Papic Ramos, Luis;
- Prado Casas, Benjamín;
- Reyes Vicuña, Tomás;
- Tarud Siwady, Rafael;
- Valente Rossi, Luis, y
- Valenzuela Sáez, Ricardo.

Actuó de Secretario el señor Daniel Egas Matamala.

II. APERTURA DE LA SESION.

—*Se abrió la sesión a las 11.12, en presencia de 13 señores Senadores.*

El señor AYLWIN (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. LECTURA DE LA CUENTA.

El señor AYLWIN (Presidente). — Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Ocho de Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que modifica la ley N° 15.386, sobre Révalorización de Pensiones, en relación con los imponentes del Servicio de Seguro Social.

El señor AYLWIN (Presidente). — Si le parece a la Sala, se calificará de "simple" la urgencia.

El señor OCHAGAVIA.—Señor Presidente, ¿podría acordarse un trámite más rápido para este proyecto, sin llegar a la "suma urgencia"?

El señor AYLWIN (Presidente). — Ello tendría que ser materia de acuerdo de los Comités. La Sala debe calificar las urgencias reglamentariamente.

Propongo calificar de "simple" la urgencia, sin perjuicio de que posteriormente los Comités acuerden una tramitación más rápida.

El señor OCHAGAVIA.— El proyecto cuya urgencia discutimos, ¿es el que estaba pendiente en la Comisión de Trabajo y en cuyo texto se incluía un artículo sobre inamovilidad?

El señor AYLWIN (Presidente). — Me informan que se trata de un proyecto en segundo trámite, distinto de aquel a que se refiere Su Señoría.

El señor OCHAGAVIA. — Entonces, que se califique de "simple" la urgencia.

El señor AYLWIN (Presidente). — Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

El señor EGAS (Secretario subrogante).—Con los siete siguientes, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el grado de Capitán de Navío a los Capitanes de Fragata señores Mario Léniz Bennett, Luis de los Ríos Echeverría, Javier A. Gantes Salcedo, Juan M. Gor-

ziglia Vargas, Fernando Prado Cavada, Octavio A. Tapia Mercado y Oscar E. Horlacher Käuer.

—*Pasan a la Comisión de Defensa Nacional.*

Oficios.

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el que comunica que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto que modifica la Constitución Política del Estado en lo relativo a los requisitos para inscribirse en los Registros Electorales Municipales y hace presente, para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 108 de la Carta Fundamental, que dicho acuerdo fue adoptado con fecha 12 del mes en curso.

—*Queda para ser conocido por el Congreso Pleno.*

Ocho, de los señores Ministros del Interior, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Educación Pública, y de los señores Director General del Servicio Nacional de Salud, Director de Obras Sanitarias y Gerente General de Marco Chilena S. A. I., con los cuales dan respuesta a las peticiones que se indican, formuladas por los Honorables Senadores señora Campusano (1) y señores Acuña (2), Carmona (3), Ibáñez (4), Irureta (5), Luengo (6), Olgún (7) y Valente (8):

- 1) Agua potable para la persona que indica.
- 2) Creación de Inspectoría de Investigaciones en Panguipulli.
- 3) Necesidades de la Escuela Industrial y del Liceo de Hombres de Tal-tal.
- 4) Aplicación del artículo 33 de la Ley de Presupuesto del presente año.
- 5) Instalación de Planta Elaboradora de Cemento en Puerto Montt.
- 6) Funcionamiento de posta de Pura-quina Alto, Cautín.

7) Situación de Planta Alimar en Iquique.

8) Internación de camionetas por Arica.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

Informes.

Veinticuatro de la Comisión de Defensa Nacional, recaídos en igual número de mensajes de Su Excelencia el Presidente de la República, con los que solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir los siguientes ascensos en las Fuerzas Armadas:

1) A General de Brigada, los Coroneles señores Pedro Palacios Camerón y Raúl Contreras Fischer.

2) A Coronel, los Tenientes Coroneles señores Osvaldo Silva Reyes, Juan Soto Miranda, Ignacio Martín Brunet, Gabriel del Río Espinoza, Jorge León Villarréal, Leonel G. König Altermatt, Máximo Melo Carrasco, Juan G. Soto Boggiano, Lisandro Contreras Tapia, Germán E. Madrid Lillo, Fernando M. Paredes Pizarro, Luis S. Sands Brangier, Mario González Fuentes, Luis D. Santos Fernández, Jaime Díaz Donoso, Orlando R. Ibáñez Álvarez, Carlos A. Soto Pellizzari, Sergio Francisco Santelices Mellafe, Jorge J. Joglar Palacios y Hernán de la Fuente Alvarado.

3) A Capitán de Navío, los Capitanes de Fragata señores Ronald Mc Intyre Mendoza y Oscar Paredes Vignolo.

—*Quedan para tabla.*

IV. ORDEN DEL DIA.

ANALISIS DE LOS ATAQUES A LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.

El señor AYLWIN (Presidente). — Están inscritos los Honorables señores Morales Adriasola, Prado, Montes y García, en el mismo orden en que los nombré.

Ofrezco la palabra.

El señor MORALES ADRIASOLA.— Señor Presidente, durante dos meses he debido soportar una campaña de determinada prensa, y después de lo que voy a explicar no cabrá la menor duda a ningún señor Senador de que con muy mala fe se me quiso implicar en el lamentable atentado contra el General Schneider. Asimismo, durante este período debí afrontar un antejuicio de desafuero, por el cual debo una explicación al Senado y, a través de esta Alta Tribuna, especialmente al país y a las provincias australes, por cuya votación estoy en el Senado de la República.

En el transcurso de mis observaciones quiero referirme a tres materias que inciden en lo mismo: en primer lugar, a la manera como se deformaron, desfiguraron y desvirtuaron los hechos; en segundo término, a la campaña en contra de los poderes fundamentales que sustentan la democracia, y en tercer lugar, a la institucionalidad de una campaña de injurias y calumnias en contra de determinado sector democrático del país y de aquellos que expresan sus sentimientos, pensamientos o posición ideológica.

En primer término, me referiré a la petición de desafuero.

El Fiscal Militar señor Lyon solicitó que la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo con las normas legales, se pronunciara sobre mi desafuero, en virtud de los artículos 4º y 6º de la ley de Seguridad Interior del Estado.

El artículo 4º establece castigo para aquellos que incitan a la organización de milicias al margen de la fuerza pública, o a la sustitución del Gobierno constituido. El 6º consigna sanción para quienes ayuden, faciliten o intenten la adquisición de armas para internarlas al país. Estas son las dos acusaciones formuladas en contra del Senador que habla por el Fiscal Militar, y sobre lo cual debió pronunciarse la Corte de Apelaciones.

Debo advertir, porque es importante te-

nerlo presente en el transcurso de todo el debate, que tal petición conforma un expediente que se instruye por supuestas infracciones a la ley de Seguridad Interior del Estado, inclusive con número de rol distinto del instruido por homicidio del General Schneider; expedientes que se tramitan en forma separada, independiente, si bien paralelamente. Por lo tanto, el expediente por homicidio nada tiene que ver con el de infracción a la ley de Seguridad Interior del Estado, en que se me suponía internando armas al país y organizando milicias para reemplazar el Gobierno constituido o bien para interferir las fuerzas públicas.

Debo hacer presente, además, que el Código Penal establece la sanción para los delitos en sus diversas fases: en la tentativa, en el delito frustrado y en el consumado. No sanciona lo que no constituye principio de ejecución del delito. Por ejemplo, no castiga el grado de proposición. En cambio, la ley de Seguridad Interior del Estado sí lo hace, por ser una ley excepcionalmente severa.

En consecuencia, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esa ley y la severidad de ella, el Fiscal estimó conveniente solicitar mi desafuero en grado de proposición. Debo agregar que, de acuerdo con las rebajas que las penas tienen desde tentativa hacia abajo, en caso de culpabilidad en el grado de proposición me habría correspondido una pena por falta, entre los 31 y 61 días.

Más que una aplicación de orden legal, porque creo que ya son de conocimiento público los hechos en que se basaba la petición de desafuero, como también la circunstancia de que se pretende confundir permanentemente, por razones políticas, a ambos procesos, me parece que en el Senado debo señalar en primer lugar cuál ha sido mi actitud.

Cuando se informó en algunos medios de comunicación que algunos procesados en estos expedientes —porque hablaban de estos expedientes o del referente al ho-

micidio del General Schneider— me mencionaban a mí, inmediatamente estimé conveniente, y de mi obligación, presentarme a la Fiscalía Militar. Esto ocurrió los primeros días de noviembre, pues la campaña de prensa se inició el 4 de ese mes.

De inmediato fui a la Fiscalía Militar y le dije al Fiscal: “Estoy a su disposición. No hay ningún precepto legal, no hay ningún artículo que prohíba que pueda prestar interrogación si voluntariamente vengo a entregarla. Si he sido mencionado por algún procesado, estoy a sus órdenes.”

El Fiscal no estimó necesario o no quiso interrogarme. En virtud de esto, como la campaña de prensa siguió inclusive con artículos en que presionaban a la Fiscalía Militar, pues expresaban a la letra que los juzgados militares y la Fiscalía Militar eran inoperantes, presenté un escrito al Juez Militar, General de Brigada señor Orlando Urbina, quien muy gentilmente me recibió de inmediato. Me explicó que no conocía los antecedentes, ni siquiera el sumario, y que había dejado la investigación hasta el momento procesalmente oportuno de conocerlo, y que, en consecuencia, tampoco podía ordenar mi interrogación. Le dije al Juez Militar: “Señor, aquí hay una publicación en primera página, que no es la primera, mediante la cual se pretende comprometer mi nombre en el homicidio del General Schneider. Usted comprenderá —póngase en mi caso— que me interesa, más que nada, prestar declaración, a fin de que, con el respaldo que me puedan dar la Fiscalía y la investigación de la Justicia Militar, pueda proceder a las demandas correspondientes y a perseguir las condenas por las calumnias de que soy objeto”. El Juez Militar no respondió, a pesar de no haber disposición legal alguna que le impidiera recibir la declaración que voluntariamente le ofrecí prestar. Ante esta negativa, acumulando frases de pren-

sa, declaraciones de distintos procesados en casos similares y explorando, paso a paso, inclusive mi conducta desde el 4 de setiembre al 4 de noviembre (sesenta días), presenté un escrito. Hice un análisis de lo que había sido mi conducta política como Senador de la República, como dirigente de partido y, por último, como ciudadano.

Yo me jugué por una segunda vuelta en la elección presidencial. Esa fue mi principal acción después del 4 de setiembre, y ello está dentro de la Constitución Política y de mis convicciones.

En seguida, además de dar a conocer mi conducta en el texto de ese escrito, pedí al Fiscal Militar, nuevamente por escrito, interrogación y práctica de diligencias para desvirtuar las imputaciones. ¡Inútil! No se accedió a recibir mi declaración ni tampoco se cursó mi escrito. Sin embargo, a pesar de no recibirse este último, con posterioridad se practicaron diligencias sobre ese escrito, cuando la Corte de Apelaciones, en primera instancia, acordó mi desafuero. Pero esto será materia de debate ulterior.

En desconocimiento de los hechos, y habiendo agotado todas las diligencias de carácter personal tendientes a esclarecerlos —esto no sólo constituye un deber de la Justicia, sino de cualquier ciudadano, especialmente de aquellos que nos aluden—, la petición de desafuero llegó a la Corte de Apelaciones. Y quiero explicar al Senado y a la opinión pública por qué este tribunal procedió a otorgar mi desafuero.

En primer lugar, al igual que en el caso del Fiscal Militar, al igual que en mi petición ante el Juez Militar —los Honorables colegas que son abogados me comprenderán perfectamente—, solicité a la Corte de Apelaciones de Santiago, como medida para mejor resolver, que se me recibiera declaración o que se me diera conocimiento del sumario, porque los abogados del Gobierno estaban en anteceden-

tes de todas las piezas de aquél, y yo, el acusado, no tenía acceso al mismo. Más aún, sobre las piezas del sumario y sobre el sumario mismo tenía conocimiento un grupo de periodistas de la Unidad Popular, y no lo tenían, en cambio, ni mis abogados ante la Corte de Apelaciones, ni yo mismo, que era el acusado.

En la Corte de Apelaciones pedí conocimiento del sumario: "No ha lugar". Solicité, también, que se me permitiera prestar declaración, no sólo en virtud de preceptos legales vigentes, sino de acuerdo con precedentes sobre la materia. Porque ha habido ex Senadores de la República, como los hay en ejercicio, que ante peticiones de desafuero han solicitado por intermedio de sus abogados, como medida

para mejor resolver, que se los interrogue primero, a fin de que después la Ilustrísima Corte pueda pronunciarse. Y así se ha procedido. Se los ha interrogado. Y posteriormente, inclusive, se ha denegado la petición de desafuero formulada por un juez, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal.

Agoté, pues, las diligencias.

El señor AYLWIN (Presidente). — ¿Me permite, señor Senador?

Por haber llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 11.30.*

Dr. Raúl Valenzuela García,
Jefe de la Redacción.

ANEXO.

DOCUMENTO.

*MENSAJE DEL EJECUTIVO, CON EL QUE INICIA UN
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MO-
DIFICA EL ARTICULO 10, N° 10, DE LA CONSTITUCION
POLITICA DEL ESTADO.*

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Proyecto de Reforma de la Constitución Política del Estado que tenemos la honra de someter a la consideración del Congreso Nacional, significa la definitiva consagración jurídica de un pensamiento político que estamos seguros es compartido por una abrumadora mayoría nacional: que impone la subordinación del derecho y el interés privado, chileno y extranjero, a los derechos y a los intereses generales de la colectividad nacional.

Pese a que el sistema de reforma de nuestra Carta Fundamental establece una tramitación especial que tiende a dar seguridad de que las modificaciones que en ella se introduzcan reflejen la conveniencia pública y el pensamiento democrático de las mayorías, ha podido, no obstante, ser objeto de numerosos cambios de fondo y de forma, que han tendido a ajustar sus disposiciones a nuevos conceptos de juricidad orientados al bien común y al reconocimiento de los derechos sociales.

Nunca han afectado ellos —y tampoco lo hacen en este caso— a los derechos individuales que consagran libertades fundamentales del ser humano, cuales son la de conciencia, la de pensamiento, la de expresión en todas sus múltiples formas modernas, la de creencias, como tampoco aquellas otras que consagran el libre funcionamiento de nuestro régimen institucional, democrático y representativo, como el derecho de elegir y ser elegido, con periódica delegación de la soberanía que radica en el pueblo, en las autoridades que soberanamente éste decida darse, amparado por el secreto del sufragio universal.

Todas las reformas han sido principalmente —y ésta lo es exclusivamente— orientadas a colocar derechos patrimoniales bajo el control de las autoridades nacionales que legítimamente representan al pueblo y a ponerlos plenamente al servicio de los grandes y permanentes intereses nacionales.

Este proyecto de reforma es, sin duda, más profundo en este sentido que todos los anteriores. Es natural que así lo sea. Cada uno ha sido siempre marcado por el signo de los tiempos, y el tiempo de hoy, por soberana decisión del pueblo, marca el instante en que Chile debe iniciar su camino hacia el socialismo.

El desarrollo de nuestra economía, la transformación que han sufrido nuestras formas de producción han provocado que, cada vez con más frecuencia, se produzcan desajustes entre las estructuras jurídicas que nos rigen y las necesidades de acción en los campos económico y social que tiene el Estado, como representante de la colectividad.

Cumple, entonces, como siempre se ha hecho, reemplazar y modificar esas normas que con la rigidez de su letra impiden que el país pueda adoptar decisiones trascendentales para su futuro y sobre las cuales hay un acuerdo nacional mayoritario.

No se trata, pues, solamente de cumplir un programa de gobierno ofrecido al pueblo a raíz de la última elección presidencial. No se trata, tampoco, de marchar por una senda ortodoxa de determinados principios políticos y socio-económicos. Mucho menos puede siquiera pensarse que se trate del fruto de una improvisación.

En verdad, hace muchos años eran sólo los partidos políticos populares los únicos que planteaban la necesidad de adoptar un conjunto armónico de medidas políticas, económicas y sociales que abrieran paso a la estructuración de un nuevo tipo de sociedad. Sometidos siempre a la decisión democrática de la mayoría, sus propósitos fueron reiteradamente desechados; acataron republicánamente la decisión, pero las ideas por las que combatían fueron poco a poco abriéndose paso, tanto como resultado de la constante clarificación de esos principios, como porque los hechos de la vida nacional fueron inexorablemente señalando la justeza de sus planteamientos. Hasta que llegó el día, que hoy vivimos, en que son compartidos en lo fundamental por la gran mayoría de los chilenos. Ha llegado pues el instante en que la expresión jurídica de nuestra vida como Nación y como Estado debe reflejar verdaderamente el espíritu, los anhelos, los principios y las ideas que animan a esa gran mayoría.

Por eso el programa de gobierno que ofreció la Unidad Popular planteaba como medida indispensable y de urgencia para garantizar integralmente nuestra independencia económica y nuestra plena soberanía, la recuperación de las riquezas básicas a través de la nacionalización del cobre, el hierro y el salitre, y así dijo: "El proceso de transformación de nuestra economía se inicia con una política destinada a constituir un área estatal dominante, formada por las empresas que actualmente posee el Estado más las empresas que se expropian. Como primera medida se nacionalizarán aquellas riquezas básicas, como la Gran Minería del Cobre, hierro, salitre y otras, están en poder de capitales extranjeros y de los monopolios internos".

Esta gran reivindicación nacional es, en gran medida, la razón de existencia del movimiento popular. Es el pueblo hecho gobierno, el pueblo y su gobierno, quienes luchan por la completa libertad económica, por el libre poder de decisión sobre nuestros recursos, que permitan la creación de una nueva sociedad y de un hombre nuevo.

La falta de información del país respecto del verdadero significado económico-social que ha tenido para nuestra Patria la explotación de nuestras riquezas básicas por empresas extranjeras alcanza niveles in-

creíbles. La inversión norteamericana en el cobre significó en su origen un aporte de capital foráneo de sólo 3,5 millones de dólares. Todo el resto ha salido de la misma operación. Idéntica situación se produjo en el hierro y en el salitre. Las cuatro grandes empresas norteamericanas, que han explotado en Chile estas riquezas han obtenido de ellas, en los últimos 60 años, ingresos por la suma de 10.800 millones de dólares. Si consideramos que el patrimonio nacional, logrado durante 400 años de esfuerzo, asciende a unos 10.500 millones de dólares, podemos concluir que en poco más de medio siglo estos monopolios norteamericanos sacaron de Chile el valor equivalente a todo lo creado por sus ciudadanos en industrias, caminos, puertos, viviendas, escuelas, hospitales, comercios, etc., a lo largo de toda su historia. Aquí está la raíz de nuestro subdesarrollo. Por eso tenemos un débil crecimiento industrial. Por esto tenemos una agricultura primitiva. Por eso tenemos cesantes y bajos salarios. A esto debemos nuestros miles de niños muertos en forma prematura. Por eso tenemos miseria y atraso.

Al presentar al Congreso Nacional esta reforma constitucional, estamos afirmando que no estamos dispuestos a tolerar más esta situación y que de ahora en adelante, en nuestra propia Carta Fundamental, quedará establecida nuestra decisión de que la riqueza chilena sea de los chilenos y para los chilenos, que basados en ella construirán una nueva vida y una nueva sociedad. Sabemos que todos los pueblos libres del mundo nos acompañarán en esta tarea.

Al recorrer la historia de Chile nos encontramos con que el cobre no es una riqueza de hoy; lo ha sido siempre.

En 1749, Chile exportaba a las maestranzas y artillería del Perú, un producto denominado "barras de cobre Campanil", producto específico, patentado y conocido. En 1789, don Ambrosio O'Higgins virrey del Perú, llegó a la provincia de Coquimbo a comprar 100 toneladas de cobre "Campanil". La máxima autoridad del imperio español en nuestras tierras, personalmente vino a hacer la compra a los productores chilenos, con fondos reales, para el consumo de la Corona.

Hacia 1876 Chile desde sus minas, usinas y fundiciones, abastecía el 62% del consumo mundial de cobre. Con esta actividad, con el primer ferrocarril de Sudamérica, con la mayor flota mercante, el país se perfilaba como una potencia económica, como un país de progreso y de civilización.

Lamentablemente, la filosofía económica de la época impuso la idea de que sólo los particulares podían explotar las riquezas naturales y de la importancia que revestía en estos trabajos la participación extranjera. Así se regaló primero la fabulosa riqueza del salitre —única en el mundo— mientras el país sólo recibía migajas de impuestos y derrochaba en consumos suntuarios las divisas que obtenía, en tanto que proporcionaba mano de obra abundante y barata a las empresas extranjeras, sin que los chilenos fueran por sí mismos capaces de enfrentar el desafío histórico del desierto. La incapacidad de los empresarios nacionales y de sus gobiernos abrió de par en par las puertas del país al capital imperialista. Desgraciadamente, esta mentalidad ha predominado

hasta nuestros días y hemos pagado las consecuencias con la falta de desarrollo y nuestra dependencia económica.

Chile fue y es conocido en el mundo por su cobre. Chile fue y será el gran abastecedor del metal rojo.

A lo largo de toda nuestra historia ya hemos exportado 22 millones de toneladas de cobre, cifra difícil de evaluar a primera vista. Baste señalar que todo el continente asiático mantiene reservas equivalentes a 1,5 millones de toneladas; en todo Europa Occidental las reservas son de 3,2 millones de toneladas; la Unión Soviética tiene 16 millones; el Congo 20 millones y Australia reservas ubicadas mucho más reducidas. Es decir, Chile ya ha exportado tanto cobre como el que acumulan en sus entrañas varios continentes juntos.

Nuestro país todavía encierra recursos cubicados seguros por un total de 37 millones de toneladas. Es la reserva más grande del mundo y corresponde a un 21% de la reserva mundial total. El total probable de reservas chilenas es de 92 millones de toneladas, con una ley media de 1,8%, lo que representa una riqueza incalculable. Los Estados Unidos tienen también una gran reserva, pero de leyes medias mucho más bajas, entre 1/2 y 1%, que lo conducen a costos operativos cada vez mayores. Esto explica el afán de ese país por explotar yacimientos ubicados en otros territorios.

La explotación norteamericana del cobre es un verdadero enclave colonial en la economía chilena. El país ha estado impedido de tomar decisiones soberanas sobre todos los aspectos fundamentales de esta industria, que es el corazón de su vida económica. Se le ha impuesto un sistema excepcional de retorno de las divisas que produce la venta del metal. Se le han determinado formas de amortización que implicaban un procedimiento usurario. Se le ha perjudicado con alzas constantes y periódicas del tipo de cambio, lo que explica en buena parte la inflación crónica de que padecemos. Se le han señalado los mercados en que debía vender y los precios a que debía hacerlo.

Las empresas que han explotado el cobre en Chile forman parte de grupos financieros propietarios también de empresas elaboradoras. De allí que les interese llevarse el cobre de Chile al precio más bajo posible. Fijaron el precio en 8 centavos de dólar por libra en 1931 y 5,5 centavos en 1932. Durante la segunda guerra fijaron el precio en 11,5 centavos, a pesar de que en el mercado mundial el precio era mucho más alto, lo que nos significó una pérdida de 500 millones de dólares. Para la guerra de Corea, la Oficina de Movilización Económica del Gobierno de los Estados Unidos, junto a la Anaconda y la Kennecott, fijaron unilateralmente el precio del cobre en 24,5 centavos. En el terreno moral, Chile apareció financiando parte de esa guerra. Para la guerra del Vietnam, nuevamente nos obligaron a vender 90.000 toneladas a la reserva estratégica de los Estados Unidos a un precio de 36 centavos, en 1966. En el mercado de Londres, el cobre se cotizaba ese año a 60 centavos.

Sólo una vez, aunque con vacilaciones, el Estado chileno tomó en sus manos el comercio del cobre y obtuvo beneficios evidentes. Aumentó el rendimiento para el país por tonelada vendida; abrió el mercado euro-

peo y desde entonces Estados Unidos dejó de ser el principal consumidor de nuestro cobre. Lamentablemente, estos esfuerzos no continuaron.

A Chile le convienen precios altos para sus materias primas. A los monopolios le convienen precios bajos para abaratar los costos de sus fábricas elaboradoras. A Chile le conviene una mayor elaboración en el país, para integrar la economía nacional, lograr mayor ocupación, más procesos industriales, más salarios, más tributación, más compras en el país. A los monopolios les interesa no industrializar en Chile para que el gran valor que agrega al precio del metal su elaboración, que significa inmensa actividad industrial y comercial y altos salarios, quede en la metrópoli. A nosotros nos interesa cuidar nuestra reserva y sacar el máximo provecho de ella, a medida que la necesitemos. A ellos les interesa llevarse fuera la mayor cantidad de cobre, al precio más bajo y en el menor tiempo posible. A nosotros nos interesa comerciar con todos los países del mundo y hacer que nuestro cobre contribuya a una vida mejor para todos los hombres. A ellos les interesa mantenernos restringidos a los mercados cautivos de sus propias conveniencias comerciales.

Desde 1940 hasta 1954 se dictaron 25 cuerpos legales modificando el trato a la gran minería, como expresión del anhelo nacional de obtener mejores condiciones para Chile. En 1955 se dictó la ley 11.828 que fijó condiciones que parecieron definitivas, pero que condujeron a otro fracaso nacional, pues se basaban en la idea de otorgar nuevas facilidades a las empresas norteamericanas, esperando que éstas invirtieran e industrializaran más en Chile, lo que por supuesto no se produjo. En el mismo esquema se basó la legislación llamada de sociedades mixtas, dictada hace cuatro años. Los hechos han demostrado una vez más que no es posible marchar de la mano con los intereses extranjeros y tener un destino común con ellos. A su tiempo, advertimos que esta política fracasaría y que haríamos todo lo que fuere necesario para llegar a la nacionalización del cobre. El futuro de Chile está en tomar en sus propias manos la decisión de su camino. La política de asociarse con las empresas norteamericanas era una política imposible. Habría fracasado con precios bajos del cobre. La presión nacional por salirse del precio de productores y vender al precio del mercado mundial, finalmente aceptada por el Gobierno de la época, permitió que algunos beneficios económicos obtuviera el país, independientemente de la política de asociación. Aun con el precio alto esta política también fracasó desde el punto de vista de Chile y el gobierno tuvo que entrar a renegociar una mayor participación en el precio. Se insistió, no obstante, en asociarse, a un costo exagerado increíblemente alto, con las dos empresas que habían quedado al margen de los convenios anteriores, obteniendo una opción de compra sobre el total de ellas, a través de un mecanismo que permitía todo tipo de manejos para encarecer esa compra, como efectivamente ha ocurrido.

En años pasados para poder avanzar una reforma agraria que diera al campesino chileno no sólo tierra para trabajar, sino un lugar digno y justo en la colectividad, fue necesario una reforma constitucional que por cierto, contó con los votos favorables de los grupos políticos que posteriormente integraron la Unidad Popular y que en ese tiempo for-

maban la oposición. Similares razonamientos a los que ahora desarrollamos nos llevaron en esa ocasión a sostener una reforma que representaba una transformación profunda en el concepto hasta ese momento vigente, y que por muchos era considerado intangible, sobre el derecho de propiedad privada.

Ahora Chile se ve en la imperiosa necesidad de abordar la recuperación de sus riquezas básicas y de colocar en el área de la propiedad social algunas empresas de acción preeminente en el campo de la vida económica. Debemos decir que la infraestructura de todo el sistema económico-social que debe regir en Chile, de acuerdo a la voluntad mayoritaria expresada por sus ciudadanos, está basada en la creación de esta área de propiedad social que será por su peso la orientadora de la marcha general de la economía, el motor de su desarrollo y la generadora de excedentes monetarios que nos darán los recursos para iniciar, en un plazo sorprendentemente breve, nuestro despegue económico y avanzar con rapidez por la vía que conduce al desarrollo.

No podrá escapar a la percepción de los señores parlamentarios la circunstancia de que sólo por muy justificados motivos debe haber optado el gobierno por recurrir a la vía de la reforma constitucional para lograr la nacionalización del cobre. Efectivamente, poderosas razones de orden político y jurídico convencieron a la Unidad Popular de que esa era la vía necesaria y conveniente.

En primer lugar, la importancia que para la existencia libre, independiente y soberana del país tiene esta nacionalización, exige que ella sea solemnizada con la adopción de una decisión al más alto nivel jurídico concebible, aquel nivel en que es el propio soberano, el pueblo, actuando como Poder Constituyente, quien expresa su voluntad. Así, queremos enfatizar, poner de relieve en los planos nacional e internacional, que tenemos clara conciencia de lo que la nacionalización significa, y si el nacimiento de la independencia política está marcado por una Carta Fundamental, creemos indispensable que el nacimiento de Chile a la independencia económica sea también registrado en la Constitución.

Otras importantes razones jurídicas justifican también la decisión a este respecto. Durante el gobierno del señor Eduardo Frei, se celebraron, en ejercicio de facultades conferidas por la ley 16.624, numerosos convenios con las compañías que explotaban los yacimientos de la Gran Minería del Cobre. Aunque de dichos convenios se esperaba que pudieran representar algún beneficio de orden cuantitativo, mantuvieron, en cambio, la plena vigencia de todas las restricciones que el país sufría para adoptar decisiones acerca de la producción, la comercialización y los precios del metal y constituyeron una nueva forma de dependencia con relación al capital y a la tecnología extranjera y una clara barrera a futuros intentos de nacionalización de esa actividad, en cuanto dichos convenios pudieran ser estimados por algunos como especie de contratos-leyes. En efecto, aunque la virtual unanimidad de la doctrina y de los catedráticos de derecho público están de acuerdo en rechazar la existencia de contratos que pudieran importar una limitación de las facultades soberanas del Estado para modificar situaciones jurídicas, en el

hecho la Excelentísima Corte Suprema, en uso de facultades que le son privativas, ha sentado reiteradamente la conclusión de que en Chile, cuando el legislador establece las bases o aprueba una forma de contratación determinada entre el Estado y los particulares, enajena sus poderes y no puede modificar unilateralmente los términos de la contratación. Ahora bien, en la medida en que los convenios celebrados entre la Corporación del Cobre y las empresas que explotaban la Gran Minería del Cobre, lo fueron en virtud de normas especiales establecidas por la ley N° 16.624, sería posible que dichos convenios y otros que les son accesorios, —estos últimos acerca de asesoría y administración— se estimaran intangibles. Por ello, a fin de evitar toda dificultad derivada de cuestiones de interpretación o de formalismos jurídicos, se ha elegido la reforma constitucional como medio para nacionalizar el cobre.

El proyecto de Reforma Constitucional que presentamos a vuestra consideración ha sido redactado conforme al siguiente esquema.

Su artículo 1° contiene las modificaciones de carácter permanente que se introducen al artículo 10 N° 10, de la Constitución Política del Estado, relativo al derecho de propiedad.

El artículo 2° agrega dos nuevas disposiciones transitorias a la Constitución, la primera de las cuales, la decimoquinta, a fin de regular la situación transitoria que podría producirse por la vigencia *in actum* de estas normas, establece que mantiene su vigencia la legislación actual sobre otorgamiento, conservación y demás modalidades del ejercicio de los derechos que a los particulares confiere la pertenencia minera.

La segunda de ellas, la decimosexta, establece las normas conforme a las cuales se efectúa, concretamente, la nacionalización de la Gran Minería del Cobre.

Las modificaciones de carácter permanente tienen tres objetivos. En primer lugar, la letra a) del artículo 1° agrega dos nuevos incisos al artículo 10, número 10, para dejar establecido, clara y definitivamente, que el derecho que el Estado tiene sobre las minas, covaderas, arenas metalíferas, salares y depósitos de carbón e hidrocarburos, es un perfecto derecho de propiedad o dominio, con todas las características de la esencia y de la naturaleza del mismo, de modo que los particulares no han podido adquirir sobre esos bienes sino los derechos específicos comprendidos en los términos de la respectiva concesión, denominada pertenencia. De acuerdo con este criterio, implícito desde mucho tiempo en nuestro Código de Minería, aceptado por la generalidad de los especialistas y único predicamento compatible con los legítimos intereses de Chile, el acto expropiatorio o de nacionalización de las empresas que exploten yacimientos mineros o de los bienes con que se efectúa esa explotación, no da derecho a indemnización alguna en relación con el valor de los yacimientos mismos.

Naturalmente, esta declaración acerca del dominio perfecto del Estado sobre las minas, no impide la posibilidad de que el Estado conceda a los particulares derechos para explorar y explotar los yacimientos; pero la nueva ley que regule la forma de esas concesiones se basará en criterios distintos a los actuales, especialmente en cuanto se refiere a las

condiciones para conservar la pertenencia minera y merecer amparo legal. En todo caso, se reservan constitucionalmente al Estado, sin posibilidad de que sean concedidos a particulares, los hidrocarburos líquidos y gaseosos y los materiales radiactivos.

Cabe tener presente que estas materias ya fueron debatidas y aprobadas en lo sustancial, por ambas ramas del Congreso, en la oportunidad en que se discutió la reforma del artículo 10, número 10, durante el gobierno pasado, y que las disposiciones no fueron aprobadas en definitiva sólo por efectos del sistema que rige la tramitación parlamentaria de la Reforma Constitucional.

La letra b) del artículo 1º, siguiendo el mismo criterio que fundamentó el establecimiento de reglas especiales para estimar la indemnización en los casos de expropiaciones necesarias para la Reforma Agraria, adiciona el número 10 con dos incisos, que establecen las normas generales a que deberán ceñirse las leyes que expropian los bienes, materiales o inmateriales, necesarios para la normal explotación de las empresas mineras que la ley califique como gran minería. Esto supone, en primer lugar, que se requerirá una calificación legal acerca de qué tipo de explotaciones constituyen "gran minería", lo que podrá ocurrir respecto de cualquier tipo de sustancias mineras, como carbón, hierro, salitre, etc. Establecido lo anterior, la ley expropiatoria, para regular la indemnización respectiva, deberá atenerse a la regla siguiente: "el monto de la indemnización será el costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos, agotamiento de minas y desvalorización por obsolescencia." Esto supone basarse, para determinar la indemnización, en una fórmula que podríamos denominar "del movimiento real de capitales", y que, en síntesis, consiste en sumar las inversiones totales realizadas por las empresas durante su estada en Chile y deducirles todas las amortizaciones —valores que las empresas se han llevado del país a título de recuperación de capitales—, las depreciaciones, —equivalentes a provisiones para reposición de maquinarias—, y los castigos, todas denominaciones que, en general, corresponden a imputaciones contables hechas por las empresas al costo de producción, y que en la práctica se traducen en retiros de mayores cantidades de dinero libres de tributos. A esas deducciones se agregan otras por concepto de agotamiento de los yacimientos mineros, y las desvalorizaciones producidas por obsolescencia, es decir, por la escasa o nula productividad de un bien debido a innovaciones tecnológicas, pérdida de expectativas de comercio, etc. La nueva norma establece, además, que el pago de las indemnizaciones, en este tipo de expropiaciones, se hará en dinero, a menos que el expropiado acepte otra forma de pago —como podría serlo recibir en tal carácter el producto terminado (cobre, hierro, etc.)—, en un plazo de treinta años, con un interés del tres por ciento anual, en cuotas anuales, iguales y sucesivas. Se agrega, además, que en estos casos el Estado podrá tomar posesión material de los bienes expropiados, inmediatamente que entre en vigencia la orden de expropiación.

Por último, la letra c) del artículo 1º establece una norma de carácter general que resultaba indispensable para poner término a la dis-

cusión sobre la existencia de los contratos-leyes. Clara y definitivamente, ellos no existen; no en cuanto a que el Estado no pueda contratar con particulares, con o sin una necesaria aprobación legal previa, sino en el sentido de que, pudiendo efectuar tales contrataciones, ellas en caso alguno pueden significar una limitación del derecho soberano del Estado a modificar su legislación y darse las normas que más convenientes le parezcan en cualquier momento, para el resguardo y progreso de los intereses generales.

La seriedad de las contrataciones que se hacen con un Estado no pueden depender de un vano intento de poner trabas artificiales a sus potestades públicas, como en el caso de los pretendidos contratos-leyes, sino en la firme voluntad de un gobierno de respetar sus compromisos y de indemnizar a los que resulten afectados por una expropiación que, por causas superiores, pueda verse obligado a efectuar con relación a los bienes objetos de la contratación.

De acuerdo con lo expuesto, se agregan al número 10 dos nuevos incisos, según los cuales, "cuando por exigirlo el interés nacional o la utilidad pública se nacionalicen riquezas o recursos naturales del país, elementos materiales o de otro orden destinados a su aprovechamiento, o empresas de importancia preeminente para la actividad económica nacional", los expropiados no pueden hacer valer otros derechos que los de la indemnización, regulada en la forma que la ley establezca. Los terceros que pudieren resultar afectados deberán hacer valer sus derechos también y exclusivamente sobre el monto de la indemnización.

Agrega el precepto que "cuando por razones de interés general la ley modifique los derechos de los particulares, sea para reducirlos o imponerles gravámenes, sea para privarlos de ellos, no podrán éstos invocar beneficios, franquicias, liberaciones o garantías que emanen de acuerdos, convenios, convenciones o contratos celebrados con el Estado o con sus autoridades", aun cuando hayan sido expresamente autorizados o aprobados por ley.

La disposición transitoria decimosesta, que el artículo 2º agrega a la Constitución Política del Estado, significa dar curso concreto y definitivo a la nacionalización del cobre.

Aplicando las normas de carácter permanente a que ya nos hemos referido, la disposición transitoria nacionaliza directa e inmediatamente todos los bienes necesarios para la explotación de los yacimientos detentados por las empresas de la llamada gran minería del cobre. Los términos en que está redactada la reforma en esta parte hacen innecesaria la dictación de una ley posterior para este efecto. Dentro de tal propósito, se entra en algunos aspectos de detalle, pero indispensables para regular totalmente el proceso de nacionalización. En consecuencia, una vez que la reforma entre en vigencia, quedará, *ipso jure*, nacionalizada esta riqueza minera básica del país y se podrá tomar posesión material inmediata de los establecimientos respectivos.

Aspecto importante de la nacionalización es aquel que la extiende a los bienes de la Compañía Minera Andina, aunque ésta no pertenece al grupo de aquéllas que, según la ley Nº 16.624, constituyen la gran

minería. Poderosas razones de orden económico hicieron necesario reallizar la nacionalización de esa explotación juntamente con la de las otras grandes compañías, de manera que la reforma se aplica íntegramente a la expropiación de los bienes de esta empresa, en todas y cada una de las letras en que se divide la disposición decimosexta.

Las letras a) y b) determinan los bienes que se nacionalizan. Ellos son bienes singulares, cuya especificación completará el Presidente de la República luego de que sean inventariados. No se nacionalizan, en consecuencia las empresas a las cuales pertenecían dichos bienes, de manera que el Estado no pasa a hacerse cargo de todo el activo y el pasivo de dichas empresas.

Respecto de los bienes del activo, mientras la letra a) se refiere, en general, a los que componen activos inmovilizados, la letra b) regula la situación de los que corresponden a activos realizables, disponibles, transitorios y nominales. No se nacionalizan todos ellos, sino aquéllos que resulte ventajoso pasar a dominio del Estado.

La nacionalización es, sin embargo, muy amplia, mirada desde otro aspecto: alcanza a todos los bienes que tenían las compañías, tanto los destinados a la explotación actual o futura de los yacimientos, cuanto a todos los demás que, aunque no hayan tenido ese destino, hayan sido de propiedad de las compañías, de sus filiales chilenas o extranjeras o de sus sociedades matrices. Todavía más, tratándose de bienes necesarios para la explotación minera, la nacionalización los alcanza aunque hayan pertenecido a empresas diversas de las que realizaban la explotación.

En general, el Estado no se hace cargo de las deudas de las compañías o empresas de la gran minería, ello, por efecto del principio esencial envuelto en cualquier expropiación, de que el monto de la indemnización que se paga sustituye al bien que se expropia, de manera que sobre esa indemnización, y nada más que sobre ella, pueden hacer efectivos sus créditos los terceros. Se faculta al Ejecutivo, sin embargo, tanto para determinar de qué deudas se hará cargo, cuanto para renegociar las deudas, obteniendo nuevas y mejores condiciones de pago de las mismas. Naturalmente, los pagos que debiere efectuar el Estado en estos casos, se imputarán, deduciéndolos, al monto de la respectiva indemnización, todo lo cual se expresa y regula en la letra f) de la disposición decimosexta.

La letra c) de la disposición deja sin efecto las estipulaciones sobre precio de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mixtas y sus formas y condiciones de pago y los contratos de asesoría y administración celebrados por esas sociedades mixtas con sociedades extranjeras. En todos estos casos, se trata de los convenios principales celebrados en uso de las facultades otorgadas por el artículo 55 de la ley 16.624, y los que sean accesorios o consecuencia de ellos, que se declaran carentes de todo valor en cuanto puedan otorgar a los socios más derechos de los que los que les correspondan proporcionalmente conforme a esta disposición transitoria.

Las actuales empresas mineras mixtas que explotan los yacimientos de El Teniente, Chuquicamata, El Salvador, Exótica y Andina, se de-

claran disueltas, debiendo procederse a la liquidación, de conformidad a las reglas generales sobre la base de los derechos que concede la reforma.

Pero en ejercicio de su voluntad soberana y en defensa de los intereses nacionales, se dispone que los expropiados no tendrán derecho a reembolso por concepto alguno, de manera que las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los impuestos percibidos por el Fisco y las demás obligaciones pecuniarias y pagos realizados por las compañías, se mantienen inamovibles. Se especifica, además, que los pagos que la Corporación del Cobre o el Estado hubieren hecho o hicieren, por efecto de los convenios a que se ha hecho referencia, se imputarán, deduciéndolos, del monto de la indemnización respectiva. Como se comprende, esta letra c) es, en general, una aplicación de la reforma, que, con carácter permanente, se introduce respecto de contratos-leyes.

La letra d), aplica los criterios generales establecidos en el artículo 1º y regula la forma de determinar la indemnización. Su monto será igual al valor del costo original de los bienes expropiados, es decir, aquel que tuvieron al momento de su adquisición, menos las amortizaciones, depreciaciones, castigos, agotamiento de mina y desvalorización por obsolescencia. Para los efectos de esta determinación, se prescinde absolutamente de las revalorizaciones que pudieron adjudicárseles a dichos bienes. Con relación a los bienes que formen parte de activos realizables y disponibles, cobre elaborado o en proceso y dinero en caja, por ejemplo, se dispone que la determinación del monto a indemnizar se basará en el costo original de compra, elaboración o ejecución. Finalmente, en lo que concierne a los bienes de activos transitorios y nominales, como estudios, planos, patentes, etc., se establece que se avaluarán en proporción a los valores pagados no consumidos y no imputados al costo de operación, es decir, al valor que resulte del costo original menos las deducciones posteriores provenientes de la imputación del mismo a costos de operación. Además, se establece el derecho a deducir de la indemnización la rentabilidad excesiva que las empresas o sus antecesoras pudieran haber devengado desde 1955 por sobre la rentabilidad normal que ellas mismas o empresas similares hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales.

Se declaran no indemnizables, por razones obvias, los yacimientos mineros explotados o por explotarse por las compañías de la gran minería del cobre, como asimismo los bienes que no se reciban en buenas condiciones de aprovechamiento.

La determinación concreta de la indemnización corresponderá a la Contraloría General de la República, la que deberá limitarse a aplicar las reglas de la disposición decimosexta. De la regulación que ella haga podrán apelar, tanto el Estado como los expropiados, ante un Tribunal que deberá fallar conforme a las mismas reglas. Dicho Tribunal, de cuya imparcialidad no podría dudarse estará integrado por el presidente de la Corte Suprema, un miembro del Tribunal Constitucional designado por el Presidente de la República, el presidente del Banco Central, el director de la Oficina de Planificación Nacional y el Vicepresidente Eje-

cutivo de la Corporación de Fomento de la Producción. El fallo del Tribunal no será susceptible de recurso alguno, incluido el de queja, ya que no se supone colocado bajo la superintendencia de la Corte Suprema. Ello explica la referencia que se hace en el texto de la letra k), a la no aplicación del artículo 86 de la Constitución.

En cuanto a la forma de pago de la indemnización, la letra h) expresa que él se efectuará en dinero, a menos que los expropiados acepten otra forma de pago, en lo que se refiere a la naturaleza del medio liberatorio; que se cumplirá en un plazo de treinta años, igual que el dado para el pago de las expropiaciones agrarias, y que devengará un interés uniforme del 3% anual. Atendida la posibilidad de que estos pagos deban hacerse en moneda dura, o en moneda nacional al cambio respectivo, no se estimó equitativo aceptar el principio de reajustabilidad del saldo de la indemnización. El servicio de la deuda se hará en cuotas anuales, iguales y sucesivas, haciéndose exigible la primera de ellas un año después de quedar definitivamente fijado el monto de la indemnización.

El pago de la indemnización puede suspenderse en caso de negativa de los expropiados a entregar bienes necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y, en general, a causa de medidas que, siendo imputables a dichos expropiados, importen obstaculizar o interrumpir la explotación, según se expresa en la letra l).

De acuerdo con la letra m), el Estado podrá tomar posesión material de los establecimientos y demás bienes expropiados, inmediatamente que entre en vigor la Reforma Constitucional. Hasta ese momento según lo establece la letra i), las personas que desde el 4 de septiembre de 1970 hubieren tenido a su cargo, a cualquier título, la administración o tenencia de los bienes expropiados, se entenderán como depositarios de los mismos, para los efectos de su responsabilidad civil y penal, sin perjuicio de sus facultades administrativas ordinarias.

Finalmente, se faculta al Presidente de la República para dictar las normas sobre administración y explotación de los yacimientos y bienes nacionalizados, sin perjuicio de las facultades de la Corporación del Cobre, y para crear las empresas o servicios que sean necesarios.

El Gobierno Popular está dispuesto a dar el corte definitivo al problema del cobre nacionalizando la gran minería; el último año, y sobre todo a partir de septiembre pasado, se ha observado en las minas de cobre una serie de operaciones sospechosas, tendientes a extraer una mayor cantidad de cobre fino, atacando de preferencia los bloques o sectores de más alta ley con absoluta despreocupación por el desarrollo futuro de la mina y por la seguridad industrial, variando los programas de extracción acordados, que habían sido preparados en los Estados Unidos. Estos hechos aconsejan acelerar la nacionalización definitiva y apresurar la toma de posesión material por parte del Estado de los grandes yacimientos, antes de que se produzcan consecuencias irreparables.

Recuperaremos para Chile el pleno dominio de esta vital riqueza básica. Aprovecharemos plenamente la ventaja relativa que nos da la

naturaleza. Daremos ancho horizonte y perspectivas a nuestros obreros y técnicos calificados. Crearemos el complejo minero-industrial más grande de Sudamérica y uno de los más importantes del mundo. No sólo exportaremos a nuestro entero beneficio riqueza natural, sino que le incorporaremos mano de obra chilena, transporte, tecnología y procesos transformativos de la índole más variada. Tenemos la capacidad para lograrlo y tenemos también una actitud abierta para apoyarnos en la colaboración que podamos lograr y adquirir en cualquier país de la tierra. Procuraremos ampliar nuestros mercados, sin desprestigiar los tradicionales. Podremos dar nuestro aporte imprescindible al aumento mundial del consumo de cobre, símbolo hoy de civilización y progreso. Este proceso global permitirá un aumento insospechado del nivel de actividad de nuestra economía.

Tenemos claro que la nacionalización, ahora del cobre, y luego del hierro y del salitre, no es una panacea ni una solución integral. Es necesario, además, controlar el comercio exterior, cuidar y programar el gasto de divisas, realizar la reforma agraria, nacionalizar el sistema bancario, disolver los monopolios internos y darle un sentido social a la producción.

Son todas medidas tan urgentes como el rescate de las riquezas básicas, que sólo puede afrontar un pueblo organizado, consciente y participante, y que en definitiva transformará al Chile de hoy en una patria nueva para un hombre nuevo. Por eso recalamos que con la nacionalización del cobre comienza nuestra segunda independencia. Realizamos esta nacionalización ejerciendo un derecho reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y reconocido incluso por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica. No es ella una venganza contra nadie, sino el ejercicio por parte de Chile de su supremo derecho de ser libre, pleno, próspero y soberano.

Fundado en las razones y hechos precedentes, venimos en proponeros, para vuestra discusión y aprobación y con el carácter de urgente el siguiente

Proyecto de Reforma Constitucional:

Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 10, Nº 10, de la Constitución Política del Estado:

a) Intercálanse a continuación del inciso 3º los siguientes:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, las covaderas, las arenas metalíferas, los salares y los depósitos de carbón e hidrocarburos, con excepción de las arcillas superficiales y de las rocas y arenas aplicables directamente a la construcción, que se encuentren en terrenos de propiedad privada.

La ley determinará qué substancias podrán ser objeto de concesiones de exploración o de explotación, la forma y resguardos del otorgamiento y disfrute de dichas concesiones, la materia sobre que recaerán, los derechos y obligaciones a que darán origen y la actividad que los concesionarios deberán desarrollar, en interés de la colectividad, para merecer amparo y garantías legales. Sin embargo, la exploración y explotación de los hidrocarburos líquidos y gaseosos y de los materiales radioactivos naturales no podrán ser objeto de concesión.”

b) Intercálase el siguiente inciso nuevo entre los actuales incisos 5º y 6º.

“Cuando se trate de expropiación de terrenos superficiales, edificios, construcciones, plantas, instalaciones, maquinarias, equipos, medios de transporte, incluyendo ferrocarriles particulares, herramientas, útiles y bienes muebles, servidumbres activas, bienes y derechos de cualquier clase, aún inmateriales, necesarios para la normal explotación de las empresas mineras que la ley califique como gran minería, el monto de la indemnización será el costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos, agotamiento de minas y desvalorización por obsolescencia.

El Estado tomará posesión material inmediata de los bienes una vez que entre en vigencia la orden de expropiación.

La indemnización será pagada en dinero, a menos que el expropiado acepte otra forma de pago, en un plazo de treinta años, y con un interés del tres por ciento anual. El servicio de esta deuda se hará en cuotas anuales, iguales y sucesivas.”, y

c) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Cuando por exigirlo el interés nacional o la utilidad pública se nacionalicen riquezas o recursos naturales del país, elementos materiales o de otro orden destinados a su aprovechamiento, o empresas de importancia preeminente para la actividad económica nacional, los expropiados no podrán hacer valer otros derechos que los que emanen de la aplicación del inciso 8º de este número. Los terceros, en cuanto atañe al Estado, sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización”.

“Cuando por razones de interés general la ley modifique los derechos de los particulares, sea para reducirlos o imponerles gravámenes, sea para privarlos de ellos, no podrán éstos invocar beneficios, franquicias, liberaciones o garantías que emanen de acuerdos, convenios, convenciones o contratos celebrados con el Estado o con sus autoridades, aún cuando hayan sido otorgados en cumplimiento o con sujeción a leyes anteriores a las medidas adoptadas, o hayan sido aprobados por dichas leyes”.

Artículo 2º—Agréganse las siguientes disposiciones transitorias a la Constitución Política del Estado:

“Decimoquinta.—Mientras una nueva ley reglamente la forma y condiciones de las concesiones mineras a que se refiere el número 10 del artículo 10 de esta Constitución Política, quienes hasta ahora tuvieron propiedad minera serán considerados como meros concesionarios, no obstante que en cuanto al uso y goce de los derechos que hasta ahora les fueron reconocidos, sigan regidos por la legislación actual. Esto es sin perjuicio de lo que establece la disposición decimosexta transitoria”.

“Decimosexta.—Por exigirlo el interés nacional y en ejercicio del derecho soberano e inalienable del Estado a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, decláranse incorporados al pleno y exclusivo dominio nacional los bienes necesarios para la normal explotación de lo que, de acuerdo con la legislación vigente, constituye la gran minería del cobre, como asimismo aquellos otros bienes de que sean propie-

tarias las empresas explotadoras o sus filiales y que determine el Presidente de la República. Para todos los efectos de esta nacionalización la Compañía Minera Andina se considerará como de la gran minería.

Esta nacionalización por expropiación se efectúa de acuerdo a las reglas siguientes:

a) Quedan comprendidos en ella todos los terrenos ~~superficiales~~, edificios, construcciones, plantas, instalaciones, maquinarias, equipos, medios de transporte, incluyendo ferrocarriles particulares, herramientas, útiles y bienes muebles, servidumbres activas, bienes y derechos de cualquier clase, aun inmateriales, como patentes y propiedad industrial y, en general, todos los bienes necesarios para continuar, en condiciones no inferiores a las actuales y a los planes de expansión previstos, la normal explotación de esta gran minería del cobre y de sus subproductos, aun cuando ellos pertenezcan a empresas diversas de las que realizan la explotación.

b) Quedan también comprendidos en la nacionalización los bienes que formen parte de activos realizables, disponibles, transitorios y nominales, especialmente cuentas por cobrar, valores en caja, productos o subproductos terminados o en proceso, repuestos y materiales.

El Presidente de la República determinará qué bienes específicos de aquellos a que se refieren esta letra y la precedente, pasarán a poder del Estado.

Las cuentas por cobrar que no sean cubiertas a su vencimiento por sus respectivos deudores, serán descontadas de las cuotas inmediatas que hayan de pagarse como indemnización.

c) Quedan sin efecto las estipulaciones sobre precio de compraventa o precio de promesa de compraventa de acciones que se convinieron para constituir las sociedades mineras mixtas del cobre, las referentes a forma y condiciones de pago de dichas acciones y los contratos de asesoría y de administración celebrados por esas sociedades mixtas con sociedades extranjeras.

Las utilidades percibidas por la Corporación del Cobre, los tributos y demás obligaciones cumplidas por esas sociedades mixtas conforme a la ley o a los acuerdos por ellas contraídos, no darán origen a reembolso alguno; pero los pagos que ha efectuado o que llegare a efectuar la Corporación del Cobre por precio o a cuenta de precio de acciones por ella adquiridas, o el Estado como garante de dicha obligación, se imputarán a la indemnización que establece esta disposición decimosexta transitoria.

Las obligaciones principales y accesorias destinadas a constituir o a facilitar la operación de las sociedades mixtas o sociedades anónimas en que participen la Corporación del Cobre y compañías extranjeras, o provenientes de su constitución y actual integración, carecerán de todo valor, salvo lo dispuesto en el inciso precedente, en cuanto puedan otorgar a sus socios más derechos de los que le corresponden proporcionalmente conforme a esta disposición decimosexta transitoria.

Las sociedades mineras mixtas quedan disueltas y las relaciones que surgieron entre sus socios serán liquidadas conforme a las reglas gene-

rales, sobre la base de los derechos que concede esta disposición decimo-sexta transitoria.

d) Las personas o empresas afectadas por la nacionalización tendrán como único derecho una indemnización cuyo monto será el costo original de los bienes expropiados, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos, agotamiento de minas y desvalorización por obsolescencia, prescindiendo de revalorizaciones de cualquier clase. Los bienes que constituyan activos realizables y disponibles se avaluarán de acuerdo al costo original de compra, elaboración o ejecución. Los bienes que correspondan a activos transitorios y nominales se avaluarán en proporción a los valores pagados no consumidos y no imputados al costo de operación.

Dicha indemnización será disminuida en un monto equivalente a las rentabilidades excesivas que estas personas o empresas o sus antecesoras hubieren devengado anualmente desde 1955 por sobre la rentabilidad normal que ellas mismas o empresas similares hayan obtenido en el conjunto de sus operaciones internacionales.

e) No habrá derecho a indemnización alguna por los yacimientos mineros sobre los que se realice actualmente o esté prevista para el futuro una eventual explotación, sea que pertenezcan a las personas o empresas que han llevado a cabo la explotación o a terceros. Dichos yacimientos y todos sus derechos anexos, pasarán, sin más, al Estado.

Tampoco habrá lugar a indemnización por los bienes que el Estado no reciba en buenas condiciones de aprovechamiento, por los que se entreguen sin sus derechos a servicios, atención de reparaciones y repuestos, y por los estudios, **prospecciones y demás bienes inmateriales** indemnizables que se entreguen sin todos los títulos, planos, informes y datos que permitan su pleno aprovechamiento.

f) Los terceros sólo podrán hacer valer sus derechos sobre el monto de la indemnización. No obstante, el Estado podrá tomar a su cargo las deudas que determine y negociar nuevas modalidades de pago con los titulares de los créditos deduciendo su valor de la indemnización. En todo caso, los pagos que deba efectuar el Estado se deducirán de las cuotas inmediatas de la indemnización respectiva.

El Estado no se hará cargo de deudas cuyo valor no haya sido invertido útilmente a juicio del Presidente de la República.

g) Quedan a salvo los derechos del Fisco para revisar, conforme a la ley, todas las operaciones, importaciones, exportaciones, documentación y contabilidad de las empresas cupríferas, a fin de fiscalizar y exigir el pleno cumplimiento de las obligaciones legales que las afectan y perseguir las responsabilidades que pudieran tener sobre ellas. Los saldos acreedores que resulten a favor del Fisco por este concepto serán descontados de la indemnización.

Asimismo, quedan a salvo los derechos del Fisco para comprobar la existencia, estado y condiciones de aprovechamiento de los bienes expropiados. Los defectos que en estos aspectos se comprueben darán origen a la aplicación de la regla final de la letra e) o a un descuento en la indemnización, en su caso.

h) La indemnización será pagada en dinero, a menos que los afectados acepten otra forma de pago, en un plazo de treinta años, con un interés del tres por ciento anual. El servicio de esta deuda se hará en cuotas anuales, iguales y sucesivas. La primera cuota se hará exigible un año después de la fecha en que quede definitivamente fijado el monto de la indemnización.

i) Quienes han tenido a su cargo a cualquier título, desde el 4 de septiembre de 1970, la administración o tenencia de los bienes expropiados, sea que éstos pertenezcan a las empresas mineras o a otras empresas a que se refiere esta nacionalización, se entenderá que fueron depositarios de esos bienes para los efectos de su responsabilidad.

j) La Contraloría General de la República determinará, de acuerdo con las normas precedentes, el monto de la indemnización que deberá pagarse.

k) En contra de la determinación que se efectúe conforme a la letra anterior, podrán apelar al Estado y los expropiados ante un Tribunal compuesto por el Presidente de la Corte Suprema, por un miembro del Tribunal Constitucional designado por el Presidente de la República, el Presidente del Banco Central, el Director de la Oficina de Planificación Nacional, y el Vicepresidente de la Corporación de Fomento de la Producción. Este tribunal resolverá oyendo a las partes y después de conocer los antecedentes que estime necesarios para decidir. No tendrá aplicación respecto de este tribunal lo dispuesto por el artículo 86 de esta Constitución.

l) Será causal suficiente para suspender el pago de la indemnización, la negativa a entregar los estudios, prospecciones, planos, informes, títulos, datos y otros bienes inmateriales necesarios para la normal explotación y para el cumplimiento de los planes previstos, y cualquier conducta tendiente a alterar la marcha normal de la explotación o de los planes mencionados, mediante su obstaculización o interrupción, que sea imputable directa o indirectamente a los expropiados.

Sobre la procedencia de esta suspensión decidirá el Tribunal a que se refiere la letra precedente, en la forma que allí se expresa.

m) El Estado tomará posesión material inmediata de los bienes una vez que entre en vigencia esta reforma.

n) Facúltase al Presidente de la República para dictar las normas relativas al régimen transitorio y permanente de administración y explotación de los bienes y yacimientos afectados por esta nacionalización, sin perjuicio de las facultades que la ley vigente otorga a la Corporación del Cobre. Para este efecto, podrá crear las empresas o servicios que estime necesarios.

(Fdo.): *Salvador Allende Gossens.*— *Orlando Cantuarias.*— *Lisandro Cruz Ponce.*